



**JUZGADO QUINTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**

Sentencia No. 09

San Juan de Pasto, siete (07) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Decidir la solicitud de restitución y formalización de tierras, presentada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – DIRECCIÓN TERRITORIAL NARIÑO** (en adelante UAEGRTD)¹ en nombre y a favor del ciudadano **JOSÉ RODRIGO GUZMÁN CERÓN**, respecto del inmueble denominado “EL MANGO”, ubicado en la vereda Los Alpes, del Corregimiento La Cueva, Municipio de El Tablón de Gómez, Departamento de Nariño, que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 246-26800 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Cruz (N.), y que se identifica catastralmente con el No. 52-258-00-01-0002-0193-000.

II. LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN, FORMALIZACIÓN Y REPARACIÓN.

La UAEGRTD, formuló acción de restitución de tierras a favor del señor GUZMÁN CERÓN y de su núcleo familiar, que según se informa se encontraba conformado para la época del desplazamiento por su padre MARCO TULIO GUZMÁN ORDOÑEZ, su madre LUCILA CERÓN GÓMEZ y sus hermanos JOSÉ ALCIDES, MARÍA DEYANIRA, JUAN PABLO, MARÍA ROSA, ANA LUCIA y JESÚS HUMBERTO GUZMÁN CERÓN, pretendiendo sucintamente, se proteja su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras; se declare que el solicitante es ocupante del inmueble denominado “ EL MANGO”, ubicado en la vereda Los Alpes, del Corregimiento La Cueva, Municipio de Tablón de Gómez, Departamento de Nariño, con un área de 0 Hectáreas 658 M², cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indicaron en el libelo introductorio, predio que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 246-26800 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Cruz (N.), y se decreten a su favor las medidas de reparación integral contempladas en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

¹ Representación que se da en los términos de los artículos 81, 82 y 105 numeral 5 de la ley 1448 de 2011, otorgada mediante resolución No. RÑ 00347 del 16 de febrero 2016.

III. FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA SOLICITUD.

3.1. La apoderada judicial de la víctima expuso inicialmente el contexto general del conflicto armado en el Municipio de Tablón de Gómez y particularmente de los eventos de desplazamiento forzados suscitados entre el año 1998 a 2003 en dicha región, por causa entre otras cosas, de los enfrentamientos e intimidaciones perpetradas por grupos armados de las FARC a la comunidad.

3.2. Informó que el señor JOSÉ RODRIGO GUZMÁN CERÓN, junto con su núcleo familiar, fueron desplazados de su casa de habitación ubicada en la vereda Los Alpes, del Corregimiento La Cueva Municipio de Tablón de Gómez, viéndose obligados a trasladarse hasta la casa del señor JOSÉ LASSO ubicada en el Corregimiento La Cueva, lugar en el que se refugiaron por espacio de 15 días, y que después el solicitante se fue al Departamento de Huila a recoger café y permaneció ahí por un periodo de 5 meses aproximadamente, para posteriormente retornar al predio objeto de restitución de manera voluntaria.

3.3. Expresó que el actor adquirió el predio por donación de su padre MARCO TULLIO GUZMAN, en el año 2002, acto que fue realizado de palabra y que a partir de esa fecha viene ocupándolo y ejerciendo actos de señor y dueño de manera pacífica, pública e ininterrumpida, de allí que cumpla los requisitos para reconocérsele como ocupante y disponer a su favor la adjudicación del inmueble materia de ésta acción.

3.4. En síntesis manifestó que se encuentra plenamente acreditado que el solicitante es víctima de desplazamiento forzado, pues dejó abandonado su predio "EL MANGO" dentro del periodo estipulado por el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, lo cual conllevó a una desatención del mismo, limitando de manera ostensible y palmaria su relación con la tierra. En razón de ello adujo que se encuentra plenamente legitimado para solicitar, en el marco de la justicia transicional, que se decreten en su favor medidas de formalización y las de vocación transformadora a que hubiere lugar.

IV. ACONTECER PROCESAL

4.1. La solicitud correspondió por reparto al Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, el 16 de marzo de 2016, quien a su vez, mediante providencia interlocutoria del 27 de abril de 2016 la admitió, disponiendo lo que ordena la ley 1448 de 2011 en su artículo 86; como también, vincular al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER), poner en conocimiento del asunto a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz Nariño; a la Alcaldía Municipal de El Tablón de Gómez y al Ministerio Público, para que rindieran informes en temas de injerencia de la demanda acorde a sus competencias (fls. 138-139).

4.2. La publicación de la admisión de la solicitud se efectuó el 14 y 15 de mayo de 2016, quedando surtido el traslado a las personas indeterminadas y todos aquellos que se consideren afectados por el proceso de restitución, en los términos de los artículos 86 y 87 de la Ley 1448 de 2011, sin que hubiese comparecencia de interesados, **por lo que en este asunto no hay opositores** (fl. 155).

4.3. En providencias del 23 de marzo y 21 de julio de 2017, se requirió a La Agencia Nacional de Tierras, para que diera cumplimiento a lo que en su momento fue ordenado en el auto admisorio al INCODER, dada su liquidación, y en igual sentido se requirió al IGAC. En respuesta la ANT señaló que de acuerdo con la solicitud presentada por la UAEGRTD en favor del señor JOSÉ RODRIGO GUZMÁN CERÓN, se atiende a lo que se pruebe dentro del proceso judicial, particularmente en relación con la identificación física y jurídica del predio, el requisito de procedibilidad de la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas Forzosamente, la calidad de víctimas e identificación del solicitante y su núcleo familiar, así como el nexo de causalidad de los hechos victimizantes y la causa que lo desvinculó al predio despojado y/o abandonado. Igualmente resaltó que en el cruce de información se evidencia que el inmueble en restitución se traslapa aparentemente con propiedad privada. El IGAC por su parte allegó la información en los términos solicitados en la admisión. (fls. 158, 162, 166 y 168)

4.4. Con ocasión al Acuerdo PCSJA18-10907 del 15 de Marzo de 2018, emanado del Consejo Superior de la Judicatura que implementó medidas descongestión para los Juzgados y Tribunales de Restitución de Tierras, el asunto le fue asignado a esta unidad judicial donde continuó con la misma radicación esto es, 52001-31-21-002-2016-00236-00 (fl. 176).

V. CONSIDERACIONES

5.1. PRESUPUESTOS PROCESALES, LEGITIMACIÓN Y REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

En atención a lo señalado en los artículos 2 y 14 del Acuerdo PCSJA18-10907 del 15 de Marzo de 2018 y en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, este Juzgador es competente para decidir en única instancia el presente asunto de restitución y formalización de tierras, en razón de la ubicación del predio y la ausencia de oposiciones contra la solicitud. De igual forma el peticionario se encuentra legitimado en la causa por activa, en los términos señalados en el artículo 3 e inciso primero del artículo 75 de la norma ibídem; obra constancia en el expediente de la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, cumpliéndose con ello el requisito de procedibilidad, que habilita la presentación de la acción judicial y no se observa configurada ninguna causal de nulidad que deba ser declarada, todo lo cual faculta a decidir de fondo el asunto.

5.2. PRESENTACIÓN DEL CASO DEL SEÑOR JOSÉ RODRIGO GUZMÁN CERÓN.

Según se desprende de la solicitud de restitución, formalización y reparación elevada por el señor GUZMÁN CERÓN, este dice ser víctima del conflicto armado acaecido en la vereda Los Alpes, Corregimiento La Cueva, Municipio de El Tablón de Gómez, al haberse generado el abandono del predio denominado "EL MANGO", el cual estaba siendo explotado por él para la época en que se suscitaron los hechos. Se narró además, que el desplazamiento forzado se llevó a cabo en el año 2003, el cual duró por un tiempo aproximado de 5 meses, momento para el cual retornó de manera voluntaria.

A partir de tal calidad, pretende que se le formalice la tierra y además se haga efectiva la concesión de mecanismos de reparación integral que no son del caso enlistar en este acápite.

5.3. PROBLEMA JURÍDICO

Conforme al anterior escenario fáctico, corresponde a éste Juzgador determinar si se encuentra probada la condición de víctima del solicitante y su núcleo familiar, en el contexto del conflicto armado interno colombiano y de ser así, se analizará su relación jurídica con el predio objeto del proceso y si se cumplen a cabalidad los presupuestos constitucionales y legales para acceder a la restitución y formalización que se solicita, así como a las medidas de reparación integral tanto individuales como colectivas invocadas.

Para resolver el anterior problema jurídico, el Despacho apoyado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, a manera de premisa normativa, abordará el tema de la restitución de tierras como un **derecho fundamental**, en el marco de la justicia transicional civil contemplado en la Ley 1448 de 2011.

5.3.1 RESTITUCIÓN DE TIERRAS COMO DERECHO FUNDAMENTAL DE LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO COLOMBIANO.

La crudeza del conflicto armado colombiano cuyos inicios se documentan en la década de los 40, trajo consigo diversos factores de violencia indiscriminada a lo largo y ancho de la geografía Nacional, siendo los principales afectados la población civil y dentro de éste sector, aquellos residenciados en las áreas rurales y grupos étnicos, quienes se han visto sometidos a toda clase de vejámenes como torturas, homicidios, violaciones, masacres, secuestros, extorsiones, despojo y abandono de sus bienes por desplazamiento forzado, situación que ha generado graves infracciones al derecho internacional humanitario y a los cánones de los derechos humanos, normativas que sin duda son de obligatorio cumplimiento ya que hacen parte de nuestro ordenamiento jurídico a través del bloque de

constitucionalidad consagrado en los artículos 93 y 94 de nuestra Carta Política, norma supra que erige además en su artículo 2 el deber del Estado a través de sus autoridades de “proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, **bienes**, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.

Es debido a tan grande problemática, que sin duda transgrede una pluralidad de derechos de todo orden y en vigencia ya del Estado Social de derecho en que se funda la República de Colombia, que la Corte Constitucional intervino a través de diferentes pronunciamientos, con el fin de proteger a las personas afectadas, pero ante todo para enaltecer su dignidad, como principio fundante y razón de ser de la humanidad. Es así como por intermedio de diferentes providencias, siendo de ellas las más relevantes las sentencias T-025/04, T-821/07, C-821/07 y T-159/11 y los autos 218 de 2006, 008 de 2009, que se construye una línea jurisprudencial sólida por medio de la cual, entre otras cosas, se declara la existencia de un estado de cosas inconstitucional, en relación a la infracción de los derechos de los desplazados, se construye el concepto de víctima del conflicto armado interno, se eleva a la categoría de derecho fundamental en materia de bienes, la restitución y formalización de tierras en el evento del despojo o abandono forzado y se obliga al Gobierno Nacional y al Congreso de la República a legislar para replantear la política de tierras que existía hasta el momento y crear un procedimiento tanto administrativo como judicial que trascienda, en el caso de la restitución de los bienes inmuebles, de las acartonadas normas del derecho civil tanto en su código sustancial como adjetivo, a la llamada justicia transicional civil, caracterizada por la ductilidad del procedimiento a favor de la víctima, en su condición indiscutible de sujeto de especial protección dentro del marco jurídico.

En consonancia con lo anterior surge la Ley 1448 de 2011, como aquella norma que institucionaliza el reconocimiento y amparo de los derechos de las personas que han sido afectadas con la violencia en el marco del conflicto armado interno colombiano, a través de medidas de orden administrativo, judicial, económico y sociales que buscan reestablecer su condición y reparar los daños sufridos, consecuencia de tan infame barbarie.

5.3.2. LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA DEL SEÑOR JOSÉ RODRIGO GUZMÁN CERÓN EN EL CONTEXTO DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO EN LA VEREDA LOS ALPES, CORREGIMIENTO LA CUEVA DEL MUNICIPIO DE TABLÓN DE GÓMEZ.

Se consideran víctimas en los términos del artículo 3 de la ley 1448 de 2011 “(...) *aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo*

sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización (...)”.

Debe resaltarse del anterior mandato normativo la temporalidad que se erige para detentar la calidad de víctima, a partir del 1° de enero de 1985 y que las agresiones sufridas provenga de la infracción de normas de derecho internacional humanitario y derechos humanos, al seno del conflicto armado interno, excluyéndose en el párrafo 3 del citado canon a aquellas personas *“quienes hayan sufrido daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común”* aunado a ello, se resalta que la Corte Constitucional en la sentencia C-253 de 2012 consagró que la condición de víctima y los actos de despojo y abandono forzado de que trata el artículo 74 de la norma ibídem, son situaciones generadas por el conflicto armado interno, para cuya prueba no se exige la declaración previa por autoridad, además de tener en cuenta la flexibilización en los medios probatorios propio de la justicia transicional consagrada en la ley 1448 de 2011, entre los cuales se enmarca las presunciones legales y de derecho, la inversión de la carga de la prueba a favor de la víctima, el valor de las pruebas sumarias y los hechos notorios, y el carácter fidedigno de aquellas que se aporten por la UAEGRTD.

En el caso concreto de la restitución de tierras las anteriores disposiciones legales deben acompasarse a lo consagrado en los artículos 75 y 81 ibídem, que señalan como titulares de dicho derecho a *“Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”* o en su defecto su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se convivía al momento que ocurrieron los hechos o ante su fallecimiento o desaparición, aquellos llamados a sucederlos en los órdenes que al respecto contempla el Código Civil.

5.3.2.1. Delimitado, grosso modo, el marco normativo que permite identificar la condición de víctima del solicitante, **en lo que al caso concreto compete**, se cuenta como medio de prueba de naturaleza técnica, el informe de Análisis de Contexto del Municipio de el Tablón de Gómez elaborado por el Área Social de la UAEGRTD, en el cual se informa que el Municipio de El Tablón de Gómez se ubica en la parte noroccidental del departamento de Nariño, cuenta con una población de 17.414 habitantes, según el censo del DANE de 2004, del cual el 87.03% se ubica en el sector rural. A su vez, se puso de presente que la vereda Los Alpes

pertenece al corregimiento de La Cueva de ese municipio y se encuentra dividida en cuatro sectores.

En cuanto al paisaje agrario, el Informe señala que la vereda Los Alpes es eminentemente rural y en ella predominan las áreas de cultivo de minifundios, lo que limita la producción y rentabilidad de las familias, que por ello deben obtener su sustento como jornaleros o asociación para la explotación de porciones más grandes de tierras.

Pero el paisaje agrario cambió con la entrada de los cultivos ilícitos, pues el Informe refiere que la amapola fue introducida en la vereda Los Alpes en el año 2000, convirtiéndose para el año siguiente como el cultivo predominante, lo que produjo *“efectos negativos a nivel social y particularmente en la estructura agraria, debido a que muchos campesinos pobres y sin perspectivas económicas, vendieron sus tierras a personas que llegaron a sembrar amapola”*².

El informe señala que, históricamente, El Tablón de Gómez ha sido afectado por el conflicto armado desde el año 1980, momento en el que ingresa el Ejército de Liberación Nacional -ELN-, instalándose en el sector de El Llano - Ahora conocido como El Recuerdo- de la vereda La Victoria, sin embargo, el ELN no era el único actor armado ilegal en la zona, pues durante los años 1998 y 2003, se asienta el frente 2º de las FARC, adscrito al bloque Sur.

Para el caso concreto de la vereda Los Alpes, se estableció que desde el año 1987 empezó la incursión de grupos subversivos, quienes realizaron apertura de caminos ilegales hacia el departamento del Putumayo y la costa Nariñense, con el objetivo de introducir armamento y comercializar cultivos ilícitos. Los integrantes de dichos grupos se ubicaron en casas abandonadas y/o en construcción, así como en la Escuela de la región y en diferentes predios, en especial el sector denominado “ARRAYÁN”.

En el año 2000 comenzaron los enfrentamientos con el Ejército Nacional por el dominio de la región. Para el año 2001, también hicieron su aparición grupos paramilitares, quienes permanecieron por muy poco tiempo en la zona a causa de la muerte de su Comandante en un accidente automovilístico.

Posteriormente, en el año 2003 incursionó a la vereda Los Alpes otra columna de la guerrilla de las Farc denominada “ARTURO MÉNDEZ”, recrudeciéndose los enfrentamientos con el Ejército, en el marco del programa de Seguridad Democrática en el Gobierno Uribe, con el apoyo de lo que se conoce como el *“avión fantasma”*, que atacaba los campamentos y sitios donde se escondían los guerrilleros; los campesinos sentían mucho temor de ser confundidos con miembros de estos grupos alzados en armas, razón de más para que las familias

² Cita efectuada en el informe a datos obtenidos del Observatorio de Derechos Humanos de la Vicepresidencia 2002:4.

del sector salieran masivamente desplazadas de sus propiedades en el mes de abril de ese año hacia las veredas aledañas, buscando refugio y ayuda en casa de familiares y amigos, lo que generó una grave crisis humanitaria en la Vereda Los Alpes.

5.3.2.2. En este orden de ideas, y tomando como punto de partida lo narrado por el señor JOSÉ RODRIGO GUZMÁN CERÓN respecto de su desplazamiento, quien señaló en lo pertinente que “ *Nosotros salimos desplazados por la violencia de la guerrilla, lo que paso fue que hubo un enfrentamiento entre el ejército y la guerrilla, comenzaron a pelear y nos tocó irnos porque nosotros quedábamos en medio, nos decía la guerrilla que despojemos el área porque iban a comenzar a pelear entonces con mis padres decimos ir a la Cueva, donde un señor llamado JOSÉ LASSO, en esa casa estuvimos 15 días, ahí estuvimos todos mis hermanos y mis padres, ahí estuvimos todo ese tiempo, nosotros comíamos donde don JOSÉ ahí hacíamos la comida, quiero decir la familia de nosotros, durante esos 15 días no trabajamos, permanecíamos en la casa del señor JOSÉ LASSO. Mi madre declaro como población desplazada en la Cueva, porque allá andaban anotando, no me acuerdo quienes eran. (...)*” (fl. 64); resulta claro que lo aseverado por el solicitante es coincidente con el contenido del Documento de Análisis de Contexto histórico del conflicto en la Vereda Los Alpes; además de ser corroborado el hecho victimizante a través de la consulta realizada en el sistema de información VIVANTO-Tecnología para la Inclusión Social y la Paz, que arrojó como resultado que aparece incluido en el “RUV” con fecha de valoración de 25 de abril de 2003 dentro del censo masivo. (fls. 20 -23).

No cabe duda entonces, que con ocasión a los enfrentamientos entre los paramilitares e integrantes de grupos guerrilleros y su accionar intimidatorio, se generó un temor fundado en el reclamante quien en aras de salvaguardar su vida y la de su familia se vio en la imperiosa necesidad de abandonar el predio sobre el cual, según se verá más adelante, ejerce ocupación.

De todo lo dicho, emerge así sin dificultad, que está debidamente probado dentro del expediente que el señor JOSÉ RODRIGO GUZMÁN CERÓN y su familia, fueron víctimas de desplazamiento forzado, al paso que se vio obligado a abandonar su predio con todas las repercusiones psicológicas, familiares, sociales y económicas que ello conlleva, lo cual, sumado a que el hecho victimizante que se advierte, ocurrió en el año 2003, hay lugar en principio, desde la temporalidad que exigen los artículos 3 y 75 de la ley 1448 de 2011, a la respectiva restitución y reparación integral de sus derechos, por la notable e indiscutible transgresión de sus derechos fundamentales, el derecho internacional humanitario y los derechos humanos.

5.3.3. RELACIÓN JURÍDICA DEL SEÑOR JOSÉ RODRIGO GUZMÁN CERÓN CON EL PREDIO A FORMALIZAR.

De acuerdo con lo narrado en la solicitud y la declaración rendida por parte del solicitante, que se encuentra glosada a folio 63 y siguientes del expediente, se

puede constatar que entró en relación jurídica con el predio "EL MANGO" en el año 2002, producto de la donación que le fuera efectuada por su padre MARCO TULLIO GUZMÁN, acto que se realizó de palabra según se advierte y por ende no cumple los requisitos legales establecidos en los artículos 673 y 1857 inc. 2 del código civil - *título y modo* - para determinar que el accionante, adquirió a través de tal negocio la titularidad del derecho de dominio del inmueble que se pretende restituir.

Ahora, en relación a la naturaleza jurídica del fundo en comento, de las diferentes pruebas obrantes en el plenario, pero en especial del Informe Técnico Predial, el cual funge como prueba pericial en este trámite (fl. 83), se pudo constatar que una vez consultado tanto el Sistema de Información Catastral como el Sistema de Información Registral "SIR", con los nombres, apellidos y cédulas de ciudadanía del solicitante como las personas que éste menciona, si bien se relaciona catastralmente con un predio de mayor extensión que perteneció a su bisabuelo JUAN GUZMÁN, no así tal predio ni el que hoy se pretende, pudieron identificarse registralmente, motivo por el que se determinó tanto en la solicitud como en el mencionado informe, que la relación jurídica que ostenta el accionante con el predio "EL MANGO", es de ocupación, situación que motivó que la UAEGRTD solicitara la apertura del folio de matrícula inmobiliaria del mismo a nombre de la Nación (fl. 87 y 150).

Teniendo en cuenta lo anterior, esto es, dadas las falencias jurídicas del acto con el que presuntamente lo adquirió y la ausencia de antecedente registral **resulta claro que el predio objeto de restitución reviste la presunción legal de baldío**, como quiera que en el folio de matrícula inmobiliaria que le corresponde, no existe persona alguna que figure como titular de derechos reales diferente a la Nación como ya se advirtió, e igualmente por cuanto no pudo verificarse que previo a la expedición de la Ley 160 de 1994, se hubiese adelantado la solicitud de prescripción bajo la presunción contenida en el artículo 1° de la Ley 200 de 1936, tal como lo reseña la Corte Suprema de Justicia al expresar "(...) a partir del 5 de agosto de 1994, fecha en que entró en vigor ese estatuto [Ley 160 de 1994], los poseedores de terrenos rurales que no consolidaron la prescripción adquisitiva en vigencia de la Ley 200 o bajo el Decreto 578 de 1974, no pueden alegar en su favor la presunción consagrada en el artículo 1° de la Ley «sobre régimen de tierras» de 1936 en virtud de la cual se hallaban «exentos, respecto de la Nación, de la carga de la prueba del dominio»³, porque la Ley 160 de 1994 le exige acreditar la propiedad privada"⁴.

Sobre este aspecto, la Corte Constitucional, en desarrollo del criterio establecido en la sentencia T-488 de 2014, ha determinado que "(...) el juez debe llevar a cabo una interpretación armónica y sistemática de las diferentes normas existentes en torno a tan específico asunto, tales como los artículos 1° de la Ley 200 de 1936; 65 de la Ley 160 de 1994, 675 del Código Civil, y 63 de la Constitución Política, **sin desconocer que existe**

³ GÓMEZ, José J. Op. Cit.

⁴ Corte Suprema de Justicia STC12184 septiembre de 2016.

una presunción iuris tantum en relación con la naturaleza de bien baldío, ante la ausencia de propietario privado registrado, pues tal desconocimiento lo puede llevar a incurrir en un defecto sustantivo (...)” (sentencia T-548 de 2016).

Así las cosas, en aplicación de las presunciones referidas y en especial a la de la falta de antecedente registral, puede determinarse sin dubitación, que el predio objeto de la solicitud es un baldío, y que la relación jurídica que ostenta el actor respecto al predio **es exclusivamente de ocupación.**

5.3.4. PRESUPUESTOS PARA ORDENAR A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT EFECTUAR LA ADJUDICACIÓN DEL PREDIO A FAVOR DEL SEÑOR JOSÉ RODRIGO GUZMÁN CERÓN.

Acreditado como quedó, que el solicitante ostenta la calidad de ocupante, respecto de un bien inmueble de naturaleza baldía, dada la carencia de antecedentes registrales, importante resulta señalar las características que detentan este tipo de bienes, así, el reconocido tratadista Fernando Canosa Torrado en su obra Teoría y Práctica del Derecho de Pertinencia, señala:

“a) Los baldíos son siempre inmuebles (arts. 44 y 45 del C.F.).

b) Son intransferibles por acto entre vivos, y no pueden adquirirse por prescripción, según se deduce del contenido del artículo 2518 del Código Civil.

c) El modo de adquisición del dominio del terreno baldío es la ocupación, modo que se consuma ipso jure desde el momento en que el ocupante establece cultivos o cría de ganado por el término legal.”

Para complementar lo anterior tenemos que el criterio legal tradicional dentro del ordenamiento jurídico colombiano es que los baldíos se incorporan al patrimonio privado por el modo de la ocupación y a través de un título de adjudicación, que no es otra cosa que la voluntad del Estado para transferir el dominio de aquellos bienes de su propiedad susceptibles de ello previo verificación del cumplimiento de unos requisitos legales preexistentes, a través de una resolución de carácter administrativo.

En relación a los requisitos que deben cumplirse para la adjudicación de predios baldíos rurales, tenemos que el Decreto Ley 902 del 29 de mayo de 2017 derogó, entre otros postulados normativos, el artículo 65 inciso 4, artículo 69 incisos 1 y 2, artículo 71, artículo 73 y parágrafo 1 del artículo 74 de la ley 160 de 1994, en los cuales se consagraban los mencionados requisitos y en su lugar dispuso en su artículo 4 aquellos que se deben tener en cuenta en adelante, sin embargo, y para lo que al caso concreto compete, este Despacho verificará el cumplimiento de los estipulados en las disposiciones derogadas, atendiendo que la situación fáctica que se expone en la solicitud y se sustenta en los elementos probatorios allegados, data de tiempo atrás a la entrada en vigencia del susodicho Decreto, de allí que dado el

principio de irretroactividad legal que tiene asidero en los artículos 29 y 58 de la Constitución no resulte jurídico en este evento su aplicación.

Sobre el tema de la irretroactividad de la ley la Corte Constitucional en la sentencia C-619 de 2001, expresó:

“3. Las normas superiores que se refieren explícitamente a los efectos del tránsito de legislación, son los artículos 58 y 29 de la Constitución Política. Conforme al primero, “se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.” Al tenor del segundo, “nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio... en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.”

Con fundamento en las normas constitucionales transcritas, puede afirmarse que en relación con los efectos de la ley en el tiempo la regla general es la irretroactividad, entendida como el fenómeno según el cual la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia. Obviamente, si una situación jurídica se ha consolidado completamente bajo la ley antigua, no existe propiamente un conflicto de leyes, como tampoco se da el mismo cuando los hechos o situaciones que deben ser regulados se generan durante la vigencia de la ley nueva. La necesidad de establecer cuál es la ley que debe regir un determinado asunto, se presenta cuando un hecho tiene nacimiento bajo la ley antigua pero sus efectos o consecuencias se producen bajo la nueva, o cuando se realiza un hecho jurídico bajo la ley antigua, pero la ley nueva señala nuevas condiciones para el reconocimiento de sus efectos.

La fórmula general que emana del artículo 58 de la Constitución para solucionar los anteriores conflictos, como se dijo, es la irretroactividad de la ley, pues ella garantiza que se respeten los derechos legítimamente adquiridos bajo la ley anterior, sin perjuicio de que se afecten las meras expectativas de derecho (...).”

Así pues, conforme a la Ley 160 de 1994 y el Decreto 2664 de 1994, para que se pueda acceder a la adjudicación de predios de naturaleza baldía, la persona debe cumplir los requisitos que a continuación se señalan:

(i) Demostrar ocupación previa en tierras con aptitud agropecuaria, mediante explotación económica de las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación solicita y que la misma corresponde a la aptitud del suelo. No obstante, es de relevancia advertir que el Decreto 19 de 2012, en su artículo 107, adicionó con un párrafo el artículo 69 de la Ley 160 de 1994, estableciendo que *“En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro*

Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita”.

Se debe tener presente además, que los predios baldíos no resultan adjudicables en ciertos eventos, tal como lo dispone el artículo 67 de la Ley 160 de 1994, modificado por el art. 1º de la Ley 1728 de 2014, así: “a) Los terrenos baldíos situados dentro de un radio de dos mil quinientos (2.500) metros alrededor de las zonas donde se adelanten procesos de explotación de recursos naturales no renovables; entendiéndose por estos, materiales fósiles útiles y aprovechable económicamente presentes en el suelo y el subsuelo, dejando por fuera los materiales de construcción y las salinas tomando como punto para contar la distancia la boca de la mina y/o el punto de explotación petrolera. b) Los terrenos situados en colindancia a carreteras del sistema vial nacional, según las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, conforme fueron fijadas en la Ley 1228 de 2008”.

Ahora, y de conformidad al artículo 9 del Decreto 2664 de 1994, tampoco resultan adjudicables los predios: “a) Los aledaños a los Parques Nacionales Naturales (...); b) Los situados dentro de un radio de cinco (5) kilómetros alrededor de la zonas donde se adelantan explotaciones de recursos naturales no renovables; c) Los que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación (...); d) Los que tuvieren la calidad de inadjudicables, conforme a la ley, o que constituyan reserva territorial del Estado”.

(ii) Acreditar que dicha ocupación no es inferior a cinco (5) años; **(iii)** Tener un patrimonio inferior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes; **(iv)** No ser propietario, poseedor o titular, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional; y **(v)** No haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación.

En este orden de ideas, no debe pasarse inadvertido que salvo las excepciones establecidas en el Acuerdo 014 de 1995, las tierras baldías deben titularse en Unidades Agrícolas Familiares conforme a las extensiones que defina la Agencia Nacional de Tierras –ANT-.⁵

Al verificar el cumplimiento de los requisitos para la adjudicación, el Juzgado encuentra que ante la ausencia de persona alguna que figure como titular de

⁵ Ley 160 de 1994, artículo 66. “A partir de la vigencia de esta ley y como regla general, salvo las excepciones que establezca el Consejo Directivo del Incoder, las tierras baldías se titularán en Unidades Agrícolas Familiares, según el concepto definido en el Capítulo IX de este Estatuto”.

derechos reales en el certificado de libertad y tradición del folio No. 246-26800, cobra vida como ya se acotó **la presunción de la naturaleza de baldío del predio.**

Ahora, y según se desprende del Informe Técnico Predial aportado por la Unidad de Restitución de Tierras, el reseñado predio tiene un área de 0 hectáreas 658 M², por lo cual es claro que no excede la Unidad Agrícola Familiar para la zona en la que se ubica el Municipio de El Tablón de Gómez, establecida entre 17 y 24 hectáreas,⁶ empero también lo es que es menor a ésta por lo que en principio no sería adjudicable, en consideración al contenido del artículo 66 de la Ley 160 de 1994.

Sumado a lo anterior, tenemos que del Informe de Georreferenciación se pudo determinar que el predio reclamado por el solicitante contiene cultivos de plátano y café, pues se trata de una finca de trabajo, no se observa ningún tipo de construcción, situación que coincide con la ampliación de declaración rendida por el reclamante (fls. 63 - 64) y coetáneamente con los testimonios recaudados en la etapa administrativa así:

El testigo ERMES ULISES CERÓN LASSO declaró: "(...) El lote se lo donó MARCO TULLIO GUZMÁN a JOSÉ RODRIGO GUZMÁN CERÓN, porque es el papa, eso fue en el año 2002, ósea yo llegue y en esos tiempos él ya trabajaba ahí porque el papa se lo había donado. (...). "Desde el año 2002, para acá, **esta cultivado de café todo el tiempo, antes y ahora, es un predio de trabajo,** se encuentra alinderado con mojones de piedras. (...) **Se encuentra cultivado todo de café.**" (fl. 67-68). El señor IDELFONSO BOLÍVAR GUERRERO GUZMÁN, por su parte manifestó: "(...) Ese terreno se lo donó el papa de el llamado MARCO TULLIO GUZMÁN, como en el 2002. **y ahorita todo el predio está sembrado de café.** (...)" (fl. 70). (Negrilla y subraya fuera de texto)

A pesar de estas circunstancias, para este juzgador, tal como lo ha sostenido en anteriores decisiones (ver entre otras la sentencia No. 15 de 13 de julio de 2017) continuando actualmente con dicho criterio, este caso se subsume en la segunda excepción contenida en el Acuerdo 014 de 1995, según la cual "cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por el Instituto que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la unidad agrícola familiar", y en consecuencia es susceptible de adjudicación.

Aunado a lo anterior, resulta pertinente aclarar en este punto, que en atención a la consulta realizada en la base de datos tanto del INCODER, hoy liquidado, como de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, (fls 117 y 168), se pudo establecer que el señor JOSÉ RODRIGO GUZMÁN CERÓN no reporta ningún registro de adjudicación a su nombre, motivo por el que se cumple a cabalidad el requisito

⁶ Resolución No. 041 de 1996. Zona Relativamente Homogénea No. 4 zona montañosa, centro occidental.

estipulado en el artículo 72 de la Ley 160 de 1994 al disponer que “No se podrán efectuar titulaciones de terrenos baldíos en favor de personas naturales o jurídicas **que sean propietarias o poseedoras, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional.**”. Aunque valga la oportunidad para mencionar que el artículo 11 del Decreto 982 de 1996 ha clarificado dicha disposición, al preceptuar que “Cuando una persona sea propietaria o poseedora de un predio rural, **pero el mismo no alcance a conformar una Unidad Agrícola Familiar, se le podrá adjudicar la extensión de predio necesaria para completar aquélla,** previa evaluación de las condiciones de ubicación de los predios respectivos y su facilidad para la explotación directa por parte del beneficiario”. (Negrilla y subraya fuera de texto)

En torno a este aspecto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali Sala Civil Especializada en Restitución y Formalización de Tierras ha señalado lo siguiente:

“Súmese a lo anterior, que tampoco existe valladar para emitir la resolución de adjudicación, toda vez, que si bien es cierto, de conformidad con el artículo 11 numeral 3 del Decreto 982 de 1996, quien pretenda ser adjudicatario del INCODER, no debe haber sido beneficiado con el programa de adjudicación de otros predios baldíos, ni haber adquirido el dominio o la posesión a cualquier título de otro predio rural en cualquier parte del territorio nacional, no lo es menos, que según el artículo 72 de la Ley 160 de 1994, tal prohibición no opera si las enunciadas adjudicaciones así sean precedentes no superen la UAF, porque si ello es así, perfectamente se puede titular otro predio, que tomando en cuenta su extensión no logren superar la UAF para cada municipio o territorio.”⁷

Ahora, y si se toma como punto de partida la fecha desde la cual se adquirió el predio, esto es desde el año 2002, resulta evidente que el lapso transcurrido hasta la fecha de presentación de la solicitud de restitución, el 16 de marzo de 2016 (fl. 135) excede considerablemente el periodo de cinco años fijado por la ley para que su pretensión de adjudicación resulte próspera.

Por otro lado, en el Informe Técnico Predial, concretamente en el numeral 6° denominado “*AFECCIONES LEGALES AL PREDIO Y/O USO DEL PREDIO SOLICITADO*”, la UAEGRTD puso de presente que no existen afectaciones en el predio a restituir y respecto del tópico referente a la capacidad económica del solicitante, el Despacho concluye que el señor JOSÉ RODRIGO GUZMÁN CERÓN no está obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio, según la certificación emitida por la DIAN obrante a folio 116; además, y según se evidencia de lo manifestado en su declaración, la cual se analiza bajo el principio de la buena fe propio del proceso de restitución - *ley 1448 de 2011 art. 5* - se advierte que tiene un patrimonio inferior a mil salarios mínimos mensuales legales; y que no ha tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural

⁷ Sentencia de 8 de mayo de 2015. Exp. 86001-31-21-001-2013-00139-00. M.P. Aura Julia Realpe Oliva.

Campesino, de allí que se determina que se cumplen a satisfacción todos los requisitos de orden legal para ordenar la adjudicación del predio objeto de la presente acción.

Finalmente es pertinente advertir que si bien la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, al dar respuesta dentro del presente trámite, manifestó que del cruce de información geográfica elaborada con base en la allegada por el área catastral de la Oficina Jurídica, se evidencia que el inmueble solicitado en restitución se traslapa aparentemente con propiedad privada, al revisar el contenido del Informe Técnico Predial visible a folios 83 a 86, se verifica que dentro de los acápites de concepto catastral, registral y concepto de la información INCORA/INCODER, no se hace mención de un presunto traslape respecto del predio a restituir, siendo tal documento prueba idónea para establecer cualquier tipo de afectación o inconsistencia de información del predio, dicha situación según se observa, se relaciona por encontrarse el predio localizado sobre un bloque correspondiente a un contrato de evaluación técnica denominado CAUCA – 7 operado por Grantierra Energy Colombia LTDA, que según prueba trasladada a este plenario (fl 183) se encuentra en proceso de terminación, devolución y liquidación frente a la Agencia Nacional de Hidrocarburos y por ello la mencionada sociedad no está realizando ni realizará actividades propias de exploración y producción, de allí que ningún tipo de afectación se presente por este aspecto en relación al predio a restituir y formalizar.

5.3.5. LAS DEMÁS SÚPLICAS DE REPARACIÓN INTEGRAL TANTO INDIVIDUALES COMO COLECTIVAS SOLICITADAS POR LA UAEGRTD.

En lo que corresponde a las medidas de reparación integral, al quedar acreditado en el expediente todos los requisitos exigidos en la ley 1448 de 2011, para ser acreedor a ellas, se accederá a la protección del derecho fundamental a la formalización de tierras a que tiene derecho el solicitante, y se despacharán favorablemente las **medidas de carácter particular** referidas en las pretensiones, en aras de garantizar su ejercicio y goce efectivo, de acuerdo con lo establecido en la norma en comento. Empero haciendo exclusión de las contenidas en los ordinales “OCTAVO” y “NOVENO”, toda vez que las mismas ya fueron concedidas a nivel comunitario para la vereda Los Alpes, Corregimiento La Cueva del Municipio de El Tablón de Gómez, al interior de la sentencia proferida el 15 de febrero de 2016 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, dentro del proceso de restitución de tierras No. 2016-00002; ordenamiento que sin lugar a dudas ampara al solicitante y a su núcleo familiar, por hacer parte de esa comunidad, de allí que se deberá estar a lo resuelto en dicha providencia, ello encaminado a evitar duplicidad de decisiones, un desgaste institucional innecesario y establecer seguridad jurídica sobre aspectos, que se repite, en otrora ya fueron objeto de pronunciamientos judiciales.

5.3.6. CONCLUSIÓN

En consecuencia, al quedar debidamente acreditada la condición de víctimas del señor JOSÉ RODRIGO GUZMÁN CERÓN y su núcleo familiar, en el contexto del conflicto armado interno, en los términos del artículo 3 de la ley 1448 de 2011; la configuración de los hechos violentos transgresores del derecho internacional humanitario y de los derechos humanos dentro de la temporalidad exigida en el artículo 75 de la norma ibídem; y la relación jurídica con el bien cuya formalización se pide en calidad de ocupante, en la parte resolutive de éste proveído se accederá al amparo de los derechos fundamentales a la restitución y formalización de tierras a que tiene derecho el solicitante, declarándolo ocupante del predio “EL MANGO”, y en consecuencia resultando viable el disponer que la “ANT” adelante todas las gestiones administrativas pertinentes, en orden a que se efectúe en los términos de ley la adjudicación del mismo; de igual manera se despacharán favorablemente las medidas de carácter particular solicitadas, tal como fue dispuesto en el numeral anterior.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

7. RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la restitución y formalización de tierras de al señor JOSÉ RODRIGO GUZMÁN CERÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.355,201, expedida en El Tablón (N), **en calidad de ocupante**, y el de su núcleo familiar que al momento del desplazamiento forzado estaba conformado por su padre MARCO TULIO GUZMÁN ORDOÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.245.928 expedida en El Tablón (N), su madre LUCILA CERÓN GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No.27.189.909 expedida en El Tablón (N), y sus hermanos JOSÉ ALCIDES GUZMÁN CERÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.355.728 expedida en El Tablón (N), MARÍA DEYANIRA GUZMÁN CERÓN, identificada con cédula de ciudadanía No.1.087.644.767 expedida en El Tablón (N), JUAN PABLO GUZMÁN CERÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.087.645.392 expedida en El Tablón (N), MARÍA ROSA GUZMÁN CERÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.087.646.342 expedida en El Tablón (N), ANA LUCIA GUZMÁN CERÓN identificada con tarjeta de identidad No.1007520449 expedida en Pasto (N), y JESÚS HUMBERTO GUZMÁN CERÓN, identificado con la contraseña No. 980407-72421 expedida en El Tablón (N), respecto del predio denominado “EL MANGO”, junto con sus mejoras y anexidades, ubicado en la vereda Los Alpes, del Corregimiento La Cueva del Municipio de El Tablón de Gómez, Departamento de Nariño, que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 246-26800 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Cruz (N.), y se identifica catastralmente

bajo el código 52-258-00-01-0002-0193-000, perteneciente a un predio de mayor extensión.

SEGUNDO: ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, **ADJUDICAR** a favor del señor JOSÉ RODRIGO GUZMÁN CERÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.355.201 expedida en El Tablón (N), **en calidad de ocupante**, el predio denominado “EL MANGO”, ubicado en la vereda Los Alpes, del Corregimiento La Cueva, del Municipio de El Tablón de Gómez, Departamento de Nariño, que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 246-26800 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Cruz (N.), cuya área es de 0 Hectáreas 658 M², por haber acreditado el cumplimiento de los requisitos necesarios para tal fin; **debiendo concomitantemente remitir copia auténtica del Acto Administrativo a la reseñada Oficina de Registro.**

Las coordenadas georreferenciadas y linderos especiales del predio son los siguientes:

LINDEROS ESPECIALES

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la fuente de información relacionada en el numeral 2.1 para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra alindado como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 1 en línea recta, que pasa por los puntos 5,4, en dirección suroriente hasta llegar al punto 74860 con predios de Margarita Guzmán, en una distancia de 33,3 metros, con predio de Franco Alonso Sacedo, en una distancia de 17,3 metros y con predio de Isabel Ordoñez, en una distancia de 3,5 metros.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 74860 en línea quebrada, siguiendo dirección suroriente hasta llegar al punto 93319 con predio de Isabel Ordoñez, en una distancia de 21,2 metros.
SUR:	Partiendo desde el punto 93319 en línea recta, que pasa por los puntos 3,2, hasta llegar al punto 6 con predio de Omairo Herrera Lasso, en una distancia de 52,1 metros.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 6 en línea recta, siguiendo dirección norte, hasta llegar al punto 1 con predio de Medardo Obando Guzmán, en una distancia de 14,9 mts.

COORDENADAS GEORREFERENCIADAS

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONGITUD (° ' ")
1	649476,362	1002046,742	1° 25' 34,563" N	77° 3' 32,818" O
2	649457,987	1002058,872	1° 25' 33,965" N	77° 3' 32,425" O
3	649446,443	1002077,715	1° 25' 33,589" N	77° 3' 31,816" O
4	649453,492	1002091,859	1° 25' 33,818" N	77° 3' 31,358" O
5	649461,660	1002076,649	1° 25' 34,084" N	77° 3' 31,850" O
6	649461,490	1002046,806	1° 25' 34,079" N	77° 3' 32,816" O
74860	649453,537	1002095,395	1° 25' 33,820" N	77° 3' 31,244" O
93319	649436,789	1002092,276	1° 25' 33,274" N	77° 3' 31,345" O
93320	649438,862	1002094,763	1° 25' 33,342" N	77° 3' 31,264" O
93321	649442,240	1002090,348	1° 25' 33,452" N	77° 3' 31,407" O
93322	649475,731	1002048,115	1° 25' 34,542" N	77° 3' 32,773" O

TERCERO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA CRUZ - NARIÑO:

3.1. REGISTRAR la resolución de adjudicación del predio denominado “EL MANGO”, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-26800 una vez sea allegada por parte de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS;

3.2 CANCELAR las medidas de protección que obran en el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-26800, en las anotaciones identificadas con el número 2, 4, y 5, **y cualquier otra medida cautelar de orden administrativo o judicial decretada con ocasión a este proceso.**

3.3. INSCRIBIR la presente decisión en el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-26800; que reconoce el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras a favor del señor JOSÉ RODRIGO GUZMÁN CERÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.355.201 expedida en El Tablón (N), en calidad de ocupante, respecto del predio denominado “EL MANGO”, cuya área de terreno es de 0 Hectáreas 658 M², ubicado en la vereda Los Alpes, del Corregimiento La Cueva del Municipio de El Tablón de Gómez, por haber acreditado el cumplimiento de los requisitos necesarios para tal fin;

3.4. INSCRIBIR en el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-26800 la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos años contados desde la inscripción de la resolución de adjudicación, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, sin perjuicio de las prohibiciones de enajenación consagradas en la Ley 160 de 1994;

3.5. DAR AVISO al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, una vez registre la Resolución de Adjudicación expedida por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 65 de la ley 1579 de 2012 para que efectúe la respectiva actualización de los registros cartográficos y alfanuméricos del inmueble;

Por Secretaría se procederá a comunicar lo decidido en precedencia a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz - Nariño, una vez se verifique el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral segundo de esta providencia.

Por secretaría remítase copia del informe técnico de georreferenciación en campo e Informe Técnico Predial, aportados con la solicitud.

Todo lo anterior aplicando para ello el criterio de gratuidad señalado en el parágrafo 1º del artículo 84 de la ley 1448 de 2011.

CUARTO: ORDENAR al INSTITUTO GEÓGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, que dentro de los quince (15) días siguientes al recibo del aviso remitido por la OFICINA DE REGISTRO DE II.PP. DE LA CRUZ - NARIÑO sobre el registro de la resolución de adjudicación del predio, proceda, **en el evento que no tenga**, a la formación del código catastral individual del inmueble descrito en el ordinal SEGUNDO de la parte resolutive de esta providencia, y en todo caso, a efectuar la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos.

Por secretaría remítase copia del informe técnico de georreferenciación en campo e Informe Técnico Predial, aportados con la solicitud.

QUINTO: Se **ADVIERTE**, que será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negociación por acto entre vivos del predio restituido y formalizado por medio de la presente sentencia que ocurra dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia, a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada de este Despacho conforme lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

SEXTO: ORDENAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE TABLÓN DE GÓMEZ - NARIÑO, aplicar los mecanismos de alivios, condonación y/o exoneración de pasivos para víctimas del desplazamiento forzado, frente al impuesto predial unificado, en los términos del art. 121 de la Ley 1448 de 2011, por un término de dos (2) años contados a partir del registro de la sentencia relacionado con el predio descrito en el ordinal SEGUNDO de esta providencia.

SÉPTIMO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS:

7.1 EFECTUAR si no se hubiere realizado y sólo de ser procedente desde el punto de vista legal, un estudio sobre la viabilidad de implementar el programa de seguridad alimentaria (huerta casera) y/o proyecto productivo, teniendo en cuenta que el área adjudicable no supera los 658 M², en el inmueble que se formaliza en la presente providencia, observándose para ello la vocación y uso racional del suelo así como sus posibles afectaciones. En caso de darse dicha viabilidad, deberá proceder a beneficiar al solicitante con la implementación del mismo **por una sola vez**.

OCTAVO: ORDENAR al MUNICIPIO DE EL TABLÓN DE GÓMEZ, que en coordinación con el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE “SENA” vincule de manera prioritaria y gratuita al señor JOSÉ RODRIGO GUZMÁN CERÓN, y a su núcleo familiar al momento del desplazamiento en los programas y cursos de capacitación técnica preferiblemente relacionados con proyectos productivos.

NOVENO: ORDENAR al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE “SENA” que sólo de ser procedente desde el punto de vista legal, desarrolle los componentes

de formación productiva, en los proyectos de explotación de economía campesina, a efectos de fortalecer y acompañar el proyecto productivo implementado por la UAEGRTD para el predio aquí restituido.

DÉCIMO: ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS – UARIV, a la GOBERNACIÓN DE NARIÑO y a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL TABLÓN DE GÓMEZ- NARIÑO que incluyan al accionante y su núcleo familiar en todos los programas y proyectos que tengan disponibles para atender a la población víctima del conflicto armado, teniendo en cuenta sus necesidades propias. Lo anterior, de conformidad al contenido del artículo 174 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO PRIMERO: Sin lugar a atender la pretensión “OCTAVO” y “NOVENO”, de conformidad con lo reseñado en la parte motiva del presente proveído.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se remita copia de la presente sentencia al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA para lo de su competencia, en los términos del artículo 148 de la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

DÉCIMO TERCERO: TÉRMINO DE CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES E INFORMES: salvo lo resuelto en contrario, y las que deban cumplirse en un término específico, las ordenes aquí emitidas deberán acatarse en un término no superior a un (01) mes y para verificar el cumplimiento de las mismas, deberán las entidades e instituciones aquí involucradas rendir informe detallado del avance de la gestión dentro del término de dos (02) meses, contados desde la notificación del presente proveído ante este Despacho Judicial. **OFÍCIESE** por secretaría remitiendo copia de esta providencia y demás documentos pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS

Juez